



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 401 -2018-G.R. JUNIN/GRI

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.**

Huancayo 23 NOV 2018

VISTOS:



La Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR, de fecha 10 de junio de 2015, la Resolución N° 002184-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 20 de diciembre de 2017, el Oficio N° 00590-2018-SERVIR/TSC, y el Informe Técnico N° 008-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y demás datos generales:

Identificación del servidor (procesado).

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCIÓN	DNI
Lic. VALENCIA GUTIÉRREZ Fredy	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	17/07/2015	Calle Cayetano Quiroz N° 232 - Sanos Chico - El Tambo	R.E.R. N° 009- 2015-GRJ/PR	23270733

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR, del Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste, en que:

"(...) **CONSIDERANDO:** (...)

Que, mediante la carta N° 009-2015-ARQCIB, de fecha 12 de mayo de 2015, del Arquitecto Juan Carlos Inga Barrera, solicita la segunda y última ampliación de plazo para el Saneamiento Físico Legal del Terreno destinado al Proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaqui, Provincia de Chanchamayo, Región Junín", es remitido al arquitecto Ronald Valencia, para su evaluación e informe (...).

G. R. I.	
REG. N°	2999713
EXP N°	1693524



Que, mediante el Informe N° 085-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, con fecha de recepción 26 de mayo del 2015 por la Sub Gerencia de Estudios, suscrito por el arquitecto Ronald Valencia Ramos, mediante el cual se dirige al Sub Gerente de Estudios, concluyendo entre otros: "De acuerdo a la fundamentación del consultor y habiendo presentado la reprogramación fina de su procedimiento para la inscripción definitiva en Registros Públicos, mediante la presente se emite la procedencia de lo solicitado, considerando los tiempos establecidos en el Tupa de la SUNARP", recomendando: "Dar respuesta formal del procedimiento de ampliación de plazo notificando formalmente al contratista para que este conozca la decisión de la entidad"

Que, mediante el reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 01 de junio de 2015, del Sub Gerente de Estudios, se dirige al Gerente Regional de Infraestructura, señalando que "previa evaluación del documento emitido por el profesional responsable, según informe N° 085-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, esta Sub Gerencia considera procedente la petición a efectos de proseguir con los trámites correspondientes para la emisión de la respectiva resolución", la misma que mediante proveído remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, señalando: "procede la ampliación de plazo emitir resolución" siendo, recepcionado con fecha 03 de junio de 2015.

Que, conforme a lo señalado precedentemente, el Gobierno Regional Junín, tiene el plazo de diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación para resolver y notificar su decisión al contratista respecto a la solicitud de ampliación de plazo, en el caso sub examine, se tiene que el Arquitecto Juan Carlos Inga Barrera, ha solicitado la ampliación de plazo al Contrato N° 734-2014-GRJ/ORAF, con fecha 12 de mayo de 2015, por lo que, los diez (10) días hábiles para resolver y notificar la decisión al contratista vencía el 26 de mayo de 2015; (...)

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, en vías de regularización la Segunda Ampliación de Plazo al Contrato N° 734-2014-GRJ/ORAF, de fecha 24 de octubre de 2014, suscrito con Señor Juan Carlos Inga Barrera, para la ejecución de los Servicios de Consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E.I. Inicial N° 2110 de la C.C.N.N. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín", por el periodo de treinta (30) días calendario; el mismo que modificará la terminación del plazo contractual, del 12 de mayo del 2015 al 11 de junio 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del artículo 239° de la Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos. (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:





Que, teniendo a la vista la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR, de fecha 10 de Junio del 2015; en el artículo segundo de la parte resolutive, señala: "DISPONER, que se remitan copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede, a fin que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tiene responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del artículo 239° de la Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos. (...)".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato N° 734-2014-GRJ/ORAF, de fecha 24 de octubre de 2014, celebrado entre el Gobierno Regional de Junín y el señor Juan Carlos Inga Barrera, con el objeto de la ejecución de la contratación de los servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaquí, Provincia de Chanchamayo, Región Junín", por el monto total de S/. 45.348.30 (Cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho con 30/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios.

La Carta N° 009-2015-ARQJCIB, de fecha 12 de mayo de 2015, del Arquitecto Juan Carlos Inga Barrera, mediante el cual solicita segunda y última ampliación de plazo para el saneamiento físico legal del terreno destina al proyecto: "Instalación del Servicio Educativo Inicial Escolarizada en la I.E.I N° 2110 de la CC.NN. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaquí, Provincia de Chanchamayo, Región Junín".

El Informe N° 085-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, de fecha 26 de mayo del 2015, suscrito por el Arq. Ronald Valencia Ramos, dirigido al Sub Gerente de Estudios, quien concluye que "De acuerdo a la fundamentación del consultor y habiendo presentado la reprogramación fina de su procedimiento para la inscripción definitiva en Registros Públicos, mediante la presente se emite la procedencia de lo solicitado, considerando los tiempos establecidos en el Tupa de la SUNARP"

El Reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/SGE, de fecha 01 de junio del 2015, suscrito por el Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez, dirigido al Gerente Regional de Infraestructura, señalando que "previa evaluación del documento emitido por el profesional responsable, según informe N° 085-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, esta Sub Gerencia considera procedente la petición a efectos de proseguir con los trámites correspondientes para la emisión de la respectiva resolución".

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).





Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**"; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) Las demás que señale la ley"
--	--



Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*



Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos 143.1. *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

Artículo 239°.- Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

2. *No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos. (...)*

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF. Artículo 175.-Ampliación del plazo contractual Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
2. *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*
3. *Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
4. *Por caso fortuito o fuerza mayor.*

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.





La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras. Salvo que en las bases se estipule que la tramitación de éstas corre a cargo del contratista.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de

Junín

ARTICULO 82°. - Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes: (...)

k) *Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).*

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA. -

En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados, se debe tener en cuenta:

Que el "atraso"¹ constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones. sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos².

Al respecto; Al respecto; debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 202 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

*Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la **paralización** total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencia!, según el caso.*

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables³ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la





ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad⁴.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que *"Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo."* (El **resaltado y subrayado es nuestro**).

¹ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, "atraso", en su primera acepción, es "1. m. Acción y efecto de atrasar"; siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y séptima acepción, respectivamente, "1. tr. Retardar. U.t.c. prnl." y "7. prnl. retrasarse (llegar tarde)"

² Cabe señalar que, en el caso de obras sí resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.

³ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

⁴ El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Equidad**, señala que *"Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultadas que corresponden al Estado en la gestión del interés general."* (El subrayado es agregado).

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución⁵, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; en su artículo 193; entre las funciones del inspector o supervisor; señala: *"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según*





corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato. (...)"

Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado **Lic. Adm. Fredy Valencia Gutiérrez**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, al estar dentro de ellas de: *dirigir, controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente*; ha hecho caso omiso a las mismas, por lo siguiente:

- Que, habiendo la persona de Juan Carlos Inga Barrera, suscrito un contrato con el Gobierno Regional, con el objeto de la Ejecución de la Contratación de los Servicios de Consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "*Instalación del Servicio de Educación Inicial Escolarizado en la I.E.I. Inicial N° 2110 de la C.C.N.N. San Pablo de Shimashiro, Distrito de Pichanaki, Provincia de Chanchamayo, Región Junín*"; mediante Carta N° 009-2015-ARQJCIB, de fecha 12 de mayo de 2015, solicita la segunda y última ampliación de plazo para el Saneamiento Físico Legal del Terreno destinado al referido proyecto; y estando a lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, la Entidad tenía diez (10) días hábiles para resolver y notificar la decisión al contratista, la misma que vencía el día 26 de mayo de 2015; sin embargo, en su momento no se ha actuado con la debida diligencia que el caso ameritaba a fin de dar una respuesta oportuna.
- Es así, que revisado los actuados, se puede vislumbrar que el Arq. Ronald Valencia Ramos, al pronunciarse en cuanto a esta ampliación de plazo, mediante Informe N° 085-2015-GRJ/GRI/SGE/RVR, de fecha de recepcionada por la Sub Gerencia de Estudios 26 de mayo de 2015, señala que es PROCEDENTE, considerando los tiempos establecidos en el TUPA de SUNARP, precisando en sus conclusiones: "*La presente opinión está sujeta a pronunciamiento expreso de la instancia administrativa inmediata superior, salvo mejor parecer*"; sin embargo, es avalada por el administrado sin ninguna observación que pueda deslindar responsabilidades; emitiendo el Reporte N° 551-2015-GRJ/GRI/SGE, dirigida al Gerente Regional de Infraestructura, recepcionada con fecha 01 de junio de 2015, cuando ya los plazos se encontraban vencidos. Situación que ha generado se emita la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2015-GRJ/GGR, de fecha 10 de junio de 2015, en la cual se resuelve APROBAR en vías de regularización la citada ampliación de plazo.

Consecuentemente; la Entidad al ser responsable frente al contratista de estos actos, es la Sub Gerencia de Estudios, que está bajo la supervisión de la obra, era su deber, reiterando de dirigir, controlar y supervisar correctamente la ejecución del referido proyecto, haciendo que los subalternos en tiempo hábil, ajustándose a la máxima dinámica posible, cumplan con los propios de su nivel, a fin de darse el trámite correspondiente a ésta solicitud de ampliación de plazo contractual; lo que no se hizo en su momento; actuando negligente con una desidia al cumplimiento de sus funciones.





Por lo tanto; éste administrado no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto con esta desidia se ha generado mayores gastos adicionales, al reconocer los efectos económicos de la referida ampliación. Situación que ha generado grave retraso institucional; además de haberse creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, la responsabilidad del administrado tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a), c) y d) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes





en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- ✓ **Lic. Fredy Valencia Gutiérrez**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín: por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley**".

ARTICULO SEGUNDO- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento

General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. ALFREDO POMA SAMÁNEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 NOV. 2018

Abon. A. Antonieta Vidalan Robles